

ACUERDO No. LXVI/ASNEG/0238/2019 II P.E. UNÁNIME

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, el Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Omar Bazán Flores, presentó Iniciativa con carácter de Decreto ante el Congreso de la Unión, con el propósito de reformar el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, a fin de constituir comités vecinales municipales, dependientes de los Municipios con actividades mineras, quienes deberán decidir en forma directa las obras a que se destinarán los recursos económicos de que sean beneficiarios.



II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo, la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

III.- La Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

- "1. El 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos de la Ley Federal de Derechos, adicionando y reformando los artículos 268, 269, 270 271 y 275 de la misma. Dicha reforma entró en vigor el 01 de enero del 2014.
- 2. El 25 de septiembre del 2014 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, y entraron en vigor al día siguiente de



su publicación, posteriormente dichos lineamientos fueron modificados el día 20 de Julio del 2017.

- 3. El 07 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una nueva reforma a los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, misma que entró en vigor a partir del 01 de enero del 2017.
- 4. De conformidad con los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, se prevé la integración del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se integrará con el 80% de la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos referidos anteriormente.
- 5. El 20 de julio del 2017 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, y entraron en vigor al día siguiente de su publicación.
- 6. El día 28 de diciembre del 2018 fue publicado en el D.O.F. la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el Ejercicio Fiscal 2019, misma que entró en vigor el día 01 de enero del 2019.



7. A través del artículo 25 fracciones IX, de la Ley de Ingresos de la Federación, se modificaron los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos. El texto de dicha porción normativa establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 25. Para los efectos del Código Fiscal de la Federación, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, del impuesto sobre la renta, del impuesto al valor agregado, así como lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:

[...]

IX. En sustitución de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2°. 275 de la Ley Federal de Derechos, para los efectos del artículo 2°. De la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos, y se destinará en un 80 por ciento al Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, en un 10 por ciento a la Secretaría de Economía, y en un 10 por ciento al Gobierno Federal que se destinarán a lo señalado en el párrafo quinto del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos.



La Secretaría de Economía deberá llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de constituir en una institución de banca de desarrollo, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, un vehículo financiero para administrar el Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera a más tardar en el plazo de 90 días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley.

En sustitución de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera serán destinados por la Secretaría de Economía, de manera directa o coordinada con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como sus dependencias y entidades, conforme a los lineamientos que para tales efectos emita y los convenios que, en su caso, suscriban y en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de obras y adquisiciones, a los fines previstos en el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, así como a proyectos de infraestructura y equipamiento educativo, de salud, de previsión social, prevención del delito, protección civil,



movilidad rural, reforestación y centros comunitarios que permitan apoyar la integración de las comunidades, incluyendo a las comunidades indígenas. Asimismo, podrán destinarse dichos recursos a la creación de capacidades de la población en las zonas de producción minera, mismas que serán determinadas conforme a los lineamientos que emita para tal efecto la Secretaría de Economía; así como para proyectos de capacitación para el empleo y emprendimiento.

Las secretarías de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de Economía, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que ésta última asuma las atribuciones conferidas en virtud de lo previsto en la presente fracción, para lo cual, una vez constituido el vehículo señalado en el párrafo segundo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberá dar por terminado el Mandato que hubiere celebrado previa transferencia de los activos, pasivos, derechos y obligaciones que correspondan.

Bajo esta base el Presidente Andrés Manuel López Obrador anunció que el Gobierno Federal administrará sin intermediarios el Fondo Minero, los recursos se destinarán a proyectos productivos en los municipios con vocación en esta actividad, señalando sin sustento



alguno que existen irregularidades administrativas en la aplicación de los recursos, sin embargo esa situación de ser cierta es materia de la revisión precisa de las cuentas públicas de los municipios y del fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos, pero no puede servir de pretexto para constituirse en una autoridad intermedia como en época del porfiriato.

Con anterioridad el destino de los fondos, que se obtienen de un impuesto especial a las mineras de 7.5 por ciento, se decidían en un comité con representación de los tres ámbitos de gobierno y las compañías mineras, pero, en lo sucesivo, el destino de los recursos los decidiría y aplicaría el gobierno federal, sin tomar en cuenta a los municipios, lo cual viola el principio de autonomía municipal.

Debe ponderarse además que desde el Constituyente de 1917, se buscaba que los Municipios fueran la primera célula de la organización democrática del país y el primer órgano de representación política del individuo dentro de la sociedad, la autoridad cercana a la comunidad con quien debe tener contacto directo, el Ayuntamiento como autoridad está constituido precisamente por vecinos de esa comunidad electos popularmente por sus pares, así pues en el artículo 115 de la Carta Magna, además



de establecer que "cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, administrando libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales."., establece principio constitucional de la autonomía municipal, Constituyente de 1917 plasmó en la fracción I del artículo 115 constitucional, la prohibición expresa y terminante de la existencia de una "autoridad intermedia" entre los Municipios y los Gobiernos de los Estados y del Gobierno federal, para tratar de resolver así diversas situaciones, de hecho, que históricamente se habían presentado, en virtud de las cuales se creaban, por debajo de los Gobiernos de los Estados y del Gobierno Federal diversas figuras o entidades que constituían factores reales de poder, que de facto eran reconocidas inclusive por los gobernadores o federación, toda vez que en algunos casos cumplían las órdenes de éstos. Así se socavaba la libertad y autonomía de las que necesariamente deben gozar los Municipios, que además debe tener una base financiera sólida, a fin de que pueda desplegar las actividades municipales propias, de gestión de servicio, de obra sin que se le instruya por una autoridad, por el contrario quienes deben decidir el mecanismo de aplicación de los recursos que deben de



recibir son los Ayuntamientos o incluso si se pretenden crear comités para aplicar esos fondos, deben ser a través de comités de vecinos como autoridades de colaboración de los Ayuntamientos y no como sujetos que políticamente responda al Gobierno Federal o Estatal.

Es claro que en nuestro orden jurídico constitucional se considera al Municipio como una organización político-administrativa autónoma, que debe ser administrada por un Ayuntamiento de elección popular directa, no permitiéndose, por mandato constitucional, que exista autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado o de la Federación y en la especie la Secretaría de Economía se erige en la hipótesis que se han mencionado en esta demanda en una autoridad intermedia de facto, al tomar decisiones que deben competer al seno del Ayuntamiento, la Constitución en su artículo 115 garantiza al Municipio la libre administración de su hacienda, facultad que es eminente y evidentemente irrenunciable y, por ello, indelegable en favor de los Gobiernos Estatales o, con mayor razón, a favor de cualesquiera autoridades intermedias que dichos gobiernos o aún el Federal, pretendan crear o establecer.

Como consecuencia de lo ya señalado, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



específicamente en sus fracciones I y IV, la Constitución del Estado de Chihuahua establece en su artículo 30 y 131 lo siguiente:

ARTICULO 30. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. [Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0398/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 84 del 21 de octubre de 2017]

ARTICULO 131. Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales y no habrá autoridad intermedia entre ellos y el Gobierno del Estado.

Partiendo pues de la base de que el municipio como base de la estructura político administrativa del país, se visualiza al Ayuntamiento como la autoridad electa popularmente por la comunidad con quien debe relacionarse de manera directa, así pues y a fin de desarrollar esa vertebración comunitaria se crean los órganos de colaboración con el Ayuntamiento en los artículos 83 y 84 del Código Municipal, respetando el principio de autonomía municipal previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal, se



diseña una forma vecinal de organización auspiciada por el propio Ayuntamiento, se trata de organizar a los vecinos de la comunidad, para que realicen tareas de colaboración con el Ayuntamiento, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 83. En cada Municipio, deberán funcionar los comités de vecinos, en la forma y términos que establezca el Reglamento Interior, estarán integrados cuando menos por tres miembros, fungiendo como Presidente y serán electos en forma directa por la población de la zona que corresponda.

En la promoción, organización, funcionamiento, control y supresión de los comités sólo podrán intervenir el Ayuntamiento, con la participación que corresponda a los vecinos. [Artículo reformado mediante Decreto No. 623 97 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 96 del 29 de noviembre de 1997]

ARTICULO 84. Los comités serán órganos de información, consulta, promoción y gestión social y tendrán las siguientes atribuciones.

VII. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los programas parciales y generales de gobierno, que formule el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;



- VIII. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos del municipio, en la realización de obras o prestación de servicios de interés colectivo y en general, en todos los aspectos de beneficio social;
- IX. Dar a conocer a la autoridad municipal los problemas que afectan a sus representados, proponer las soluciones pertinentes e informar a dichas autoridades sobre deficiencias en la ejecución de los programas de obras y servicios;
- X. Proponer a las autoridades municipales las medidas que estimen convenientes para el mejor aprovechamiento y aplicación de sus recursos y la adecuada prestación de los servicios públicos; y
- XI. Bajo el principio de Subsidiariedad comunitaria, organizarse para coadyuvar con la autoridad municipal, en la prestación de los servicios municipales, de manera directa o indirecta.

El principio de Subsidiariedad comunitaria, implica que ante la prestación parcial o deficiente de un servicio público municipal, la comunidad organizada lo preste o coadyuve a su prestación eficiente, recayendo en la autoridad municipal la obligación de facilitar la organización vecinal para alcanzar ese fin.

XII. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos,



[Artículo reformado mediante Decreto 593-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 27 del 4 de abril de 2009]

Como se advierte de los artículos transcritos corresponde al Ayuntamiento integrar o conformar y promover los comités de vecinos, y preciso, en forma plural, pues no se trata de otra autoridad más, como puede ser una Junta Municipal de una Sección Municipal, se trata de grupos vecinales organizados, que no forman parte de una estructura de gobierno, sino el gobierno mismo, la comunidad, destaco lo anterior, porque del contenido de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2019 se advierte que la Secretaría de Economía del Gobierno Federal se pretende erigir en autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los vecinos, y ello violentaría el principio de autonomía municipal y se pone en riesgo la creación de las viejas prácticas históricas, con las cuales mediante autoridad de facto, con poder político y económico se socavaba la autoridad política de los Ayuntamientos a fin de mantener un control centralizado atentando contra los principios del municipio libre previsto en la constitución y hay un principio de regresión en el desarrollo de la Hacienda Municipal de por si mermada con pocos ingresos propios, en donde este ingreso federal participable venía a constituir un importante apoyo al desarrollo de nuestros municipios,



dentro del marco del principio de libre hacienda municipal, el cual hay que preservar.

Además de las facultades reglamentarias que indebidamente se están delegando a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, aunque se haga la referencia a la firma de convenios de coordinación, no tendríamos por qué estar sometiendo al municipio a ello, pues se trata de ingresos participables, cuyo destino y aplicación compete de manera exclusiva y libre al H. Ayuntamiento, por lo que se evidencia que la intervención de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal será de facto una autoridad parte de un nivel de gobierno por decirlo de alguna manera, reflejando el Gobierno Federal con su actuación invasora, más que una actividad comunitaria, una intención de control político, otrora propia de la época del Porfiriato.

Esta situación tan clara, no fue advertida por el Congreso de la Unión al expedir el artículo 25 fracciones IX de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2019, pues es evidente que pone en riesgo los principios constitucionales del municipio libre previstos en el artículo 115 de la Constitución Federal generando una antinomia constitucional como la que hemos expuesto.



Al caso resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACION DE LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubican entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera



competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno.

Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 10/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 343, tesis P./J. 50/97, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AUTORIDAD INTERMEDIA PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN



POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE LA IDENTIFICAN.".

Época: Novena Época Registro: 192326 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Febrero de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 10/2000 Página: 509

Cabe señalar que el término "GOBIERNO DEL ESTADO", utilizada en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, no es restrictivo, sino de interpretación amplia, por ello también debe aplicarse a entes o dependencia del gobierno federal, pues incluso históricamente que es la interpretación propuesta por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, el espíritu de la norma nace con los "Jefes Políticos" como una pieza esencial en la política de centralización, el más cercano ejemplo histórico es el que llevó a cabo el general Porfirio Díaz durante su gestión como Presidente. Sin esta posición intermedia, que proveía de información directa de los incidentes del campo y las ciudades mexicanas a la presidencia, así como de órdenes exactas sobre la forma de dar solución a ciertas problemáticas locales por parte del mismísimo presidente, el gobierno porfiriano no habría podido sostenerse como lo hizo durante poco más de 30 años. Y fue precisamente la importancia de



dicho puesto que aquellos que lo ocupaban (sin importar en qué punto del país se encontraran) tenían que ser leales comprobados del gobierno, y podían ser elegidos por el presidente directamente, o por el gobernador de alguno de los estados aunque, claro, siempre con el visto bueno del general Díaz, de tal manera que no importa si la autoridad emana del gobierno del estado o de la federación, el punto es que se atenta contra la autonomía municipal y la libre hacienda.

Bajo esta perspectiva la voz "GOBIERNO DEL ESTADO" debe incluir también a cualquier ente del Gobierno Federal, en al especie a la Secretaría de Economía y cualquier órgano ejecutor que se cree para realizar tareas propias del Ayuntamiento, resultando aplicable por analogía y extensión la siguiente tesis:

AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA VOZ "GOBIERNO DEL ESTADO", UTILIZADA EN LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El término "Gobierno del Estado", no está limitado al Poder Ejecutivo de la entidad federativa, pues dadas las



competencias actuales de los diferentes Poderes de los Estados y que antes podían incidir en el jefe político o prefecto (antecedente de la autoridad intermedia ahora prohibida), y como la terminología utilizada por la disposición constitucional se hace en forma genérica y no referida exclusivamente al Poder Ejecutivo, debe entenderse que dicha expresión comprende tanto al Poder Ejecutivo como a los otros Poderes Estatales, frente a los cuales, eventualmente, también podría darse una autoridad intermedia con relación a los Ayuntamientos.

Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó con el número 11/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil.

Época: Novena Época Registro: 192325 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuerte: Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta Tomo XI, Febrero de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 11/200 Página: 510

1. "Nosotros lo que decimos es que queremos construir un muro económico. Es decir que la gente no migre porque no tiene necesidad y no porque haya en muro físico. Eso era un poco la lógica detrás del estímulo y es que me permite ligarlo al tema de la compensación universal", dijo ante su reciente comparecencia ante el Congreso de la Unión, idea pues que también sustentamos en esta iniciativa y con el propósito de acrecentar la inversión y la productividad que derive en fuentes de empleo, así pues con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma el cuarto párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos para quedar redactados de la siguiente manera:



Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2°. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 77.5% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se distribuirá, en un 62.5% a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 37.5% restante a la entidad federativa correspondiente, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley, y en un 2.5% a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para desempeñar las funciones encomendadas en el presente Capítulo.

La distribución de estos recursos entre los municipios y demarcaciones del Distrito Federal, y entre las entidades federativas correspondientes, se determinará con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva del municipio o demarcación del



Distrito Federal correspondiente, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional, de acuerdo al registro estadístico de producción minera que para tales efectos elabore la Secretaría de Economía en el año que corresponda.

Independientemente del mecanismo utilizado para aplicar los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se deberán constituir comités vecinales municipales de conformidad con la Ley municipal aplicable, dependientes de los municipios en donde se localicen las actividades mineras; quienes deberán decidir en forma directa y sin intermediarios las obras a que se destinarán los recursos económicos de que sean beneficiarios.

Los ingresos que obtenga el Gobierno Federal derivado de la aplicación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, se destinaran a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

Con periodicidad trimestral, las entidades federativas deberán publicar, entre otros medios, a través de su página oficial de Internet,



y entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información relativa a los montos que reciban, el ejercicio y destino del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, desagregándola en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, no encontramos impedimento alguno para conocer la presente Iniciativa.

II.- A través del presente asunto, se propone emitir una Iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, a fin de reformar el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, para constituir comités vecinales, dependientes de los Municipios con actividades mineras, quienes deberán decidir en forma directa las obras a que se destinarán los recursos económicos de que sean beneficiarios.

Dicha propuesta tiene su origen debido a que el Fondo Minero, que fue creado en el año de 2013, se dedica a cobrar un impuesto especial a las empresas mineras de 7.5 por ciento sobre sus utilidades, para destinarlo al



desarrollo de comunidades cercanas a la extracción de minerales, y era controlado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), pero los Municipios beneficiarios, decidían a que mejoras destinarlo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2019, el Gobierno Federal contempla que dicho fondo será operado por la Secretaría de Economía, y tendrá que realizar un rediseño en la asignación e implementación de proyectos de desarrollo, para las comunidades mineras y aledañas, con lo cual, de ahora en adelante la que decidirá lo que se realiza con este instrumento, será la Secretaría citada y no los Municipios directamente.

III. En este orden de ideas, el Diputado Iniciador presenta esta propuesta a fin de incluir en el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, el siguiente párrafo:

"Independientemente del mecanismo utilizado para aplicar los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se deberán constituir comités vecinales municipales de conformidad con la Ley municipal aplicable, dependientes de los municipios en donde se localicen las actividades mineras; quienes deberán decidir en forma directa y sin



intermediarios las obras a que se destinarán los recursos económicos de que sean beneficiarios."

Lo anterior, con el fin de tratar que sean los mismos Municipios mineros los que decidan las obras que se realizarán en su comunidad, sin tener de intermediaria en este caso, a la Secretaría de Economía.

IV. Cabe mencionar, que el pasado 11 de abril del presente año, la y los Diputados integrantes de esta Comisión presentamos al Pleno, Iniciativa con carácter de Acuerdo a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Federal, para que en uso de sus facultades y atribuciones, destine los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, a los Municipios mineros, para que ellos lleven a cabo la administración y aplicación de los mismos, en los términos de la Ley vigente, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos y le corresponde el número 174/19 LXVI II PO., lo que se constituye, en sí mismo, en un planteamiento pleno, y una definición precisamente previa, sobre el asunto objeto de la Iniciativa sobre lo que hoy resolvemos, que resulta en determinar no plantear la pretendida reforma.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, somete a la consideración del Pleno, el presente proyecto con carácter de:



ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, resuelve no plantear la Iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, en virtud de que el pasado 11 de abril, fue aprobado por unanimidad de votos el Acuerdo 174/19 LXVI II PO., a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Federal, para que en uso de sus facultades y atribuciones, destine los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, a los Municipios mineros, para que ellos lleven a cabo la administración y aplicación de los mismos, en los términos de la Ley vigente.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

D a d o en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.



Así lo aprobó la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, en la reunión de fecha primero de julio del año dos mil diecinueve.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO PRESIDENTE			
DIP. OBED LARA CHÁVEZ SECRETARIO			
DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA VOCAL	Jeff.		
DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO VOCAL			
DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ VOCAL			